



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0379 / 2016

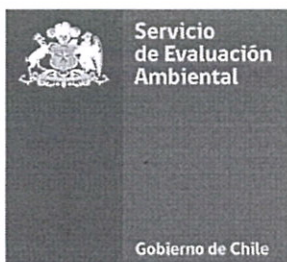
ANTOFAGASTA, 18 NOV 2015

VISTOS:

1. El artículo 19, inciso 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente que sistematiza la Ley 19.300; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de Septiembre del 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. La Resolución Exenta N° 0214/2015 de fecha 19 de mayo de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la DIA proyecto "Reforzamiento Mejillones".
5. La Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Gabriel Marcuz en representación de Transmisora Eléctrica del Norte S.A., en adelante el proponente, en la carta s/n de fecha 12 de octubre de 2016, ingresa al sistema electrónico de pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental, documento mediante el cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto denominado "**Modificación Enlace entre S/E Changos y S/E Enlace**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) Se requieren realizar modificaciones a los vértices del trazado original de la línea de alta tensión del proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 0214/2015, las cuales consistirán en lo siguiente:



Desplazamiento de los vértices V0, V1, V2, V4 y V5 del trazado original del proyecto, lo cual se requiere debido al ajuste en los puntos extremos y de conexión de la línea de transmisión de 220 kV (entre S/E Changos y S/E Enlace) con los equipos asociados a las S/E Changos y Enlace. Además, a causa del desplazamiento del vértice V4 se generará un nuevo vértice denominado V4A.

- b) A continuación se presentan las coordenadas aprobadas v/s las nuevas coordenadas de desplazamiento de la línea de alta tensión.

Trazado proyecto original RCA N° 0214/2015			Modificación (nueva ubicación)		
Vértice	Coordenada Norte	Coordenada Este	Vértice	Coordenada Norte	Coordenada Este
V0	7.438.926	364.979	V0	7.439.058	365.051
V1	7.439.295	364.993	V1	7.439.190	365.051
V2	7.440.043	364.567	V2	7.440.025	364.578
V4	7.440.034	363.019	V4	7.440.038	363.055
V4A	-	-	V4A	7.439.947	362.832
V5	7.439.857	362.942	V5	7.439.888	362.822

- c) Asociado al desplazamiento de los vértices citados anteriormente, se utilizarán estructuras metálicas reticuladas y auto soportantes de acero galvanizado de las mismas características estipuladas en el proyecto original.
- d) El área de trabajo considerada será la misma aprobada por la RCA N° 0214/2015, que corresponde a 40 m (20 m aproximados a cada lado del eje de la línea). A su vez, se utilizarán los mismos accesos aprobados por lo que no será necesario intervenir nuevos sectores. En el anexo CP-2 de la presente consulta de pertinencia, se presenta la representación cartográfica de los cambios propuestos.
- e) Patrimonio cultural (arqueología)

De acuerdo a la caracterización ambiental del proyecto aprobado, asociado al trazado original de la línea de transmisión 220 kV (entre S/E Changos y S/E Enlace), no se registraron hallazgos de ningún tipo. Sin embargo, con el emplazamiento de los nuevos vértices y la generación de nuevo vértice V4A, se llevó a cabo una revisión en terreno del área donde se realizará dicho desplazamiento, entregando como resultado que se descarta la presencia en superficie de elementos patrimoniales protegidos por la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales en el área de influencia. Mayores detalles, se adjuntan en el anexo CP-3 de la presente consulta de pertinencia.

- f) Vegetación y flora

Dado el marco geográfico y los resultados obtenidos tanto en la caracterización del proyecto original como de proyectos colindantes, se puede indicar que los cambios que se requieren en el trazado de la línea, no generará ningún tipo de afectación desde el punto de vista de vegetación y flora.

g) Animales silvestres

El desplazamiento de los vértices y la incorporación del nuevo vértice V4A, no involucrarán intervención en nuevos sectores y no generará efectos significativos sobre el componente animales silvestres. De acuerdo a los antecedentes entregados por otros proyectos cercanos con estudios de fauna vertebrada terrestre, con RCA aprobada en el marco del SEIA, son coherentes con los del presente proyecto, esto es, presentan una baja riqueza y abundancia de especies.

Además, en relación a lo señalado en la caracterización del proyecto original, los hallazgos de animales silvestres corresponden a ejemplares de especies nativas tales como tórtola, jote de cabeza colorada y zorro culpeo. Sin embargo, no se identificaron especies ligadas al borde costero debido a su lejanía (10 km aproximadamente). En relación a la especie gaviotín chico, no se encontraron registros de anidación de la especie en los sitios de desplazamiento de los vértices V0, V1, V2, V4, V5 y V4A.

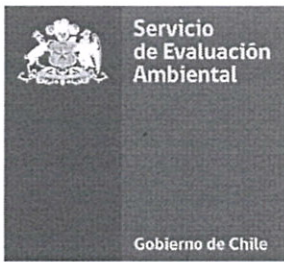
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones presentadas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones propuestas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del D.S N° 40/2012 y además los cambios asociados al desplazamiento de los vértices de la línea de alta tensión se desarrollarán en áreas evaluadas ambientalmente mediante RCA N° 0214/2015. Por tanto, no existen nuevas áreas a intervenir.



g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a lo presentado para los distintos componentes de vegetación, flora, fauna y patrimonio cultural, no se contempla ninguna afectación a dichos componentes debido a los cambios que se requieren introducir al proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original fue evaluado como una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto no genera impactos significativos y por consiguiente no contempla medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, como se señala en el Considerando 4 letra g.3).

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación Enlace entre S/E Changos y S/E Enlace**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gabriel Marcuz en representación de Transmisora Eléctrica del Norte S.A., de cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/ AAP/aap

Distribución:

- Atte: Sr. Gabriel Marcuz; Avenida Apoquindo 3721, piso 8, Las Condes, Santiago.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Energía
- Ilustre Municipalidad de Mejillones

C.c:

- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta



REGIÓN DE ANTOFAGASTA

5/5

